

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 193/2016**

*****1

VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE MEXICALI Y OTRA
AUTORIDAD

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas contra la sentencia dictada el uno de febrero de dos mil diecisiete por la Primera Sala [actualmente Juzgado Primero]¹ de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I.- Que por escrito presentado el dos de marzo de dos mil diecisiete las autoridades demandadas, por conducto de su delegada, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el uno de febrero del mismo año por la Primera Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de once de mayo de dos mil diecisiete se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado, por lo que se está en

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si las autoridades demandadas, aquí recurrentes, fueron notificadas de la sentencia que recurren el veinte de febrero de dos mil diecisiete (foja 51 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día dieciséis siguiente.

En ese orden de ideas, fue el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete que inició el plazo para combatir la sentencia recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días veinticinco y veintiséis febrero, y cuatro y cinco de marzo, todos del año dos mil diecisiete, al ser inhábiles por ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el siete de marzo siguiente, lo que evidencia que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Primera Sala de este Tribunal el dos de marzo de dos mil diecisiete (foja 52 de autos), su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado consiste en la boleta de infracción número *****2 de veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali, mediante la cual se impuso multa a la parte actora por el monto de quince salarios mínimos por la infracción del artículo 74, fracción I, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, por conducir en exceso de velocidad.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por considerar que no se demostró que contenga firma autógrafa de



BAJA CALIFORNIA

la autoridad emisora del acto, dejando sin efectos todos los actos derivados de la boleta declarada nula. Condenó al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a que realice los actos necesarios para que le sea devuelta a la parte actora la cantidad que ampara el recibo relativo a la boleta de infracción declarada nula, y la tarjeta de circulación (en caso de que no se haya realizado).

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas acudieron ante esta instancia revisora, y formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

Primer concepto de agravio.- La recurrente, en esencia, expone que la Primera Sala debió advertir que la parte actora exhibió original de recibo de pago de Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que debió resolver improcedente el juicio de nulidad por sobrevenir una causal de improcedencia como lo es la contemplada en la fracción IV y la diversa VIII del numeral 40 de la Ley que rige a este Tribunal, dado que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben estudiarse oficiosamente en cualquier instancia, invocando la recurrente jurisprudencia y tesis aisladas para respaldar la existencia de los agravios vertidos.

El agravio es infundado, conforme las consideraciones que se exponen a continuación

En la Ley del Tribunal, en su artículo 40 se establecen las causales de improcedencia que pueden ser invocadas y deben ser analizadas por la resolutoria, efectivamente de manera oficiosa por considerarse de orden público y de estudio preferente.

En este tenor, contrario a lo que señala la recurrente, no se considera por este Pleno que la Primera Sala haya sido omisa en no analizar alguna causal de improcedencia, toda vez que no se aprecia de las constancias que obran en autos que se configure alguna de las causales invocadas por la autoridad demandada en el presente juicio. Se explica.

De la redacción exhaustiva del artículo 40 fracción IV, en la que nos concierne en este caso en específico, se puede apreciar:

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

*IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, **entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;***

..."

Contrario a lo que argumenta la autoridad demandada, la Ley de este Tribunal establece la definición de lo que debemos entender y atender como consentimiento expreso o tácito, el cual en la situación que nos ocupa no se cumple. Lo anterior debido a que la parte actora accionó en tiempo y forma los medios de defensa contemplados en la ley del Tribunal y que es aplicable al acto de autoridad combatido.

Lo anterior, se encuentra respaldado por la siguiente tesis:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NO REPRESENTA EL CONSENTIMIENTO DE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- Deberá calificarse como infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad emplazada a juicio, contenida en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; puesto que el pago del crédito determinado no consiente la posible ilegalidad del acto impugnado, al no suprimir en algún momento el detrimento en la esfera jurídica del gobernado, por lo que aun y cuando este se encuentre satisfecho con el pago realizado, subsiste su derecho de impugnar la legalidad del acto de autoridad que le causa molestia, a fin de comprobar que la actuación de la autoridad no se ajustó a derecho; por tanto, el pago no significa consentimiento expreso de la legalidad, pues solo constituye la manifestación del deudor en el sentido de estar de acuerdo en cubrirlo, a fin de que no se incremente la cantidad determinada por la autoridad aduanera, por actualizaciones y recargos, así como para que se lleve a cabo el levantamiento del embargo precautorio de las mercancías.

PRECEDENTE: VIII-P-2aS-37 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3920/15-01-01-3/1888/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 141

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIII-P-2aS-611 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 737/19-EC1-01-8/1654/19-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 416"

Conforme a lo invocado, no se considera como consentimiento expreso o tácito el pago del monto de la multa, independientemente de lo que haya orillado a la parte actora a realizarlo, toda vez el pago no suprime en algún momento el detrimento en la esfera jurídica del gobernado, máxime si al enterar el pago, la parte actora manifiesta la necesidad de realizarlo para estar en condiciones de realizar diversos trámites (foja 39), por lo que no se considera la existencia de alguna causal de improcedencia en el presente juicio.

Segundo concepto de agravio.- Asevera la recurrente que resulta ilegal el actuar de la Primera Sala dado que de conformidad con los numerales 48 fracción IV, 73 último párrafo de la ley que rige a este Tribunal, la regla



BAJA CALIFORNIA

En general dentro del juicio de nulidad establece que el momento procesal oportuno para presentar la pruebas documentales por la parte accionante es al interponer el escrito inicial de demanda, con excepciones como las denominadas supervinientes, y que bajo la definición de la estas, el recibo presentado por la parte actora es considerada como una prueba superviniente, de la cual no se le dio vista para que se realizaran las manifestaciones que consideraran procedentes, violentando con ello las garantías de seguridad y debido proceso.

El agravio es inoperante, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

En cuanto al agravio que se atiende, versa sobre una prueba documental superviniente, de la cual no se dio vista a la hoy recurrente, consistente en el recibo de pago de la multa que se desprende de la elaboración de la boleta de infracción anteriormente citada.

Sin embargo, si bien es cierto que debe considerarse como una prueba superviniente, este Pleno aprecia que realizar el estudio de la misma no trasciende al fallo. Lo anterior toda vez que la documental únicamente hace constar el pago de una multa impuesta, pero de acuerdo con las consideraciones señaladas en el estudio del agravio anterior inmediato, no se considera como una causal de improcedencia. Por lo que entrar al análisis sobre la legalidad en su admisión y valoración sería un ejercicio infructuoso al no variar el resultado de la resolución impugnada.

Es aplicable, por las razones que la integran, la tesis 1a. CXCVIII/2013 (10a.) con registro 2003812 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 601 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a junio de dos mil trece, libro XXI, tomo 1, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LO SON CUANDO TIENDEN A COMBATIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL PERO EL SENTIDO DE ÉSTA NO PODRÍA VARIAR DEBIDO A QUE TIENE SUSTENTO EN OTRAS RAZONES AUTÓNOMAS QUE HAN QUEDADO FIRMES. Si en los agravios analizados en la revisión se impugna una cuestión propiamente constitucional relacionada con una violación procesal concreta, pero el sentido de esa resolución de procedimiento subsistiría en virtud de que la autoridad responsable la sustentó en varias razones autónomas y algunas de ellas ya quedaron firmes, es inconcuso que esos agravios resultan inoperantes, pues independientemente del resultado que arrojará el estudio efectuado sobre el tema constitucional, el sentido de la resolución procesal respectiva no podría variar al encontrar sustento en las otras razones vertidas por la autoridad responsable que ya están firmes; es decir, que la aludida violación procesal por inconstitucionalidad de la ley no trascendería al resultado del fallo reclamado en el amparo directo.

Así también, la jurisprudencia VI.2o.C. J/185 (9a), con registro 191782, de los Tribunales colegiados de Circuito, consultable en la página 783 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo del dos mil, Tomo XI, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes."

Tercer concepto de agravio.- Las autoridades demandadas a manera de agravio señalan textualmente:

"La Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California sostuvo en el considerando quinto que:

"....ante la negativa del actor de que la boleta impugnada que fue notificada contenía firma, autógrafa, y ante la afirmación de la autoridad demandada en el sentido de que dicho acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, era carga de la autoridad demostrar su dicho..."

Por lo antes expuesto, es de concluirse que la boleta impugnada transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no contiene firma autógrafa de la autoridad emisora..."

Continúa la recurrente con una descripción del actuar del agente de policía al vigilar y aplicar el Reglamento de Tránsito Municipal, señalando la utilización de formas impresas y foliadas, de la cual la original se entrega a Recaudación de Rentas Municipales por constituir un crédito fiscal y la primera copia al carbón al infractor.

A su vez señala que, en caso de que se considere que existe un vicio formal, la nulidad que se decreta debe ser para efectos de que la autoridad responsable subsane el vicio advertido con fundamento en el artículo 84 de la Ley que rige este Tribunal.

El agravio es infundado, conforme las consideraciones que enseguida se exponen.

La Primera Sala basó su fallo resolutor en dos jurisprudencias: "FIRMA AUTOGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE" y "FIRMA AUTOGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE." Con lo cual establece como medios idóneos para acreditar su dicho la autoridad demandada, a la prueba pericial grafoscópica o en su caso la exhibición del documento original notificado que contiene el acto de autoridad, en el caso que nos ocupa la boleta de infracción.

Es así que la recurrente, en el momento procesal oportuno (contestación de demanda), no presentó medio de prueba de los mencionados tanto por la jurisprudencia como la Sala A quo, apreciándose en las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, que los únicos medios probatorios aportados fueron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.



BAJA CALIFORNIA

Limitándose a realizar manifestaciones y relatorías sobre el procedimiento que sigue la autoridad demandada en la imposición de infracciones de tránsito.

No pasa desapercibido para este Pleno, que la recurrente fue omisa en ofrecer algún otro medio de prueba apto para acreditar su dicho y que se relacionaran con los argumentos vertidos por la misma al apersonarse a juicio.

En ese sentido, el aludido argumento de la Sala quedó firme, por lo que es insuficiente la sola afirmación de la recurrente respecto a que la boleta que en copia al carbón obra en autos cuenta con firma autógrafa y en cuanto a que la autoridad al contestar la demanda reconoce su firma; ello es así, por no haberse demostrado en autos tal situación, con la exhibición de la boleta de infracción original donde apareciera la firma autógrafa correspondiente. Máxime cuando la propia autoridad manifiesta que el original se encuentra en Recaudación de Rentas Municipal, sin que la haya ofrecido, para demostrar la firma del agente en original.

Aunado a lo anterior, el reconocimiento de firma al que alude la recurrente únicamente tiene el alcance para tener a la autoridad emisora reconociendo que la firma que aparece en la boleta impugnada es suya, mas no que la boleta que en copia al carbón fue entregada al actor sea autógrafa; ya que reconoce implícitamente que la copia al carbón de la boleta impugnada no cuenta con firma autógrafa, pues su argumento para considerar que sí cuenta con ella, descansa en la afirmación de que: *"...puesto que es llenado de puño y letra por su emisor, siendo el caso que al ser el acto administrativo elaborado ante el ciudadano infractor, quien en todo momento tiene a la vista el original previo a la entrega de la copia al carbón correspondiente..."*, situación que de ninguna manera tiene el alcance para generar la convicción de que la boleta entregada al actor cuenta con firma autógrafa, es decir, original, pues la propia recurrente manifiesta que el documento original es diverso al que fue entregado al particular.

De igual manera, la recurrente señala que considera que el efecto de la nulidad decretada por la A quo debe ser para efectos y no lisa y llana como se determino en la resolución recurrida.

Es de explorado derecho que el requisito de que todo acto de autoridad cuente con la firma autógrafa goza de la protección constitucional. Por tanto, si en términos del artículo 16 de la Constitución Federal constituía una obligación de la autoridad notificar la boleta de infracción con firma autógrafa y, sin embargo, no se acreditó esta circunstancia, lo correcto era concluir, como finalmente hizo la Sala, que ese documento carecía de las formalidades que todo acto de molestia debe revestir.

Al no advertirse la existencia de algún de motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, resulta innecesario el análisis de los diversos que planteó la parte actora, en seguimiento al principio jurisprudencial del mayor beneficio.

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el uno de febrero de dos mil diecisiete en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto en el artículo 94, de la ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el uno de febrero de dos mil diecisiete por la Primera Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

1"ELIMINADO: Nombre en un renglón, en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2"ELIMINADO: Boleta de infracción en un renglón, en foja 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente **193/2016**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **ocho fojas útiles**. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.